

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	ABAN BURGOS GUILLERMO MARTIN - 20294031872@dpu.notificaciones
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA II - LA PLATA
Carátula:	DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AYSA) S/ MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS
Número de causa:	65548
Tipo de notificación:	COMPETENCIA - SE RESUELVE
Destinatarios:	20249660397@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20294031872@DPU.NOTIFICACIONES
Fecha notificación:	08/09/2026 14:42:18
Alta o disponibilidad	8/9/2026 14:42:19
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	COPANI Juan Carlos. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/09/2026 14:42:19
Firmado por:	COPANI Juan Carlos. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/09/2026 14:03:18 MUÑOZ Pablo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/09/2026 13:54:49 MARTINEZ Maria Ventura. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/09/2026 13:49:03 ARIAS Gerónimo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/09/2026 13:43:50

65548 - DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AYSA) S/ MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS

En la ciudad de La Plata, en el día de la fecha, se reúnen en Acuerdo Ordinario quienes integran la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, los señores jueces Dr. Pablo Muñoz, Dr. Gerónimo Arias y Dra. María Ventura Martínez, para entender en la causa "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AYSA) S/ MATERIA A CATEGORIZAR - OTROS JUICIOS", en trámite ante el JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE LA PLATA (Expte. N° 97119). Tras la correspondiente deliberación los magistrados, Dres. Muñoz, Arias y Martínez, acuerdan y deciden votar en forma unánime la siguiente resolución.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.1) Arriban los autos a esta instancia para resolver los recursos de apelación interpuestos por la representación de Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (en adelante AYSA S.A.) -en subsidio del de reposición que fuera rechazado por resol. del 24/06/2026- y por el Defensor del Pueblo, contra el pronunciamiento del 16/06/2026 por el cual el magistrado de instancia decidió hacer lugar a la medida cautelar -de manera excepcional, ante la situación de emergencia y en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPCC- en el sentido de que la demandada se abstenga de realizar cualquier acción que directa o indirectamente implique modificar, limitar, reducir, diferir, alterar, suspender o desnaturalizar las obligaciones asumidas por la concesionaria respecto del acceso al agua potable, la salud pública, el ambiente sano y la adecuada prestación del servicio público esencial, por tratarse de omisiones o deficiencias que poseen incidencia directa sobre habitantes de la jurisdicción Provincia de Buenos Aires. Ello, hasta tanto se efectúe una evaluación integral ambiental, sanitaria e institucional suficiente que garantice la tutela de los derechos comprometidos.

Asimismo, el magistrado resolvió declararse incompetente para entender en la causa, en razón de las personas y de la materia federal en juego, y en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a la Cámara Federal de La Plata, para el sorteo del Juzgado que intervendrá.

1.2) Los recursos resultan admisibles, por cuanto cumplen con los recaudos de tiempo y forma establecidos en la ley aplicable (conf. arts. 55, 56 y concs., CCA; notificación electrónica del 19/06/2026 y recursos de fecha 23/06/2026 y 24/06/2026). Razón por la cual, corresponde tratar sus fundamentos.

2) La medida cautelar

2.1) Sentado lo anterior, corresponde ingresar en el estudio de la apelación contra la medida cautelar, en tanto aún no ha quedado determinada la cuestión de la competencia -la cual es materia del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo-, independientemente de lo que se resuelva sobre ese aspecto.

De tal forma, cobra aplicación en el caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, en aquellos supuestos en que una causa se encuentre con apelación concedida ante un tribunal de alzada, es este quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que se considere que corresponde seguir entendiendo en el proceso (doctr. CSJ 12/2014 (50-C), "Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ Cooperación Mercado Central de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ medidas cautelares", sent. del 30/12/2014 y sus citas, entre otros).

En efecto, lo relativo al tribunal de apelación competente para entender en el recurso interpuesto contra la medida cautelar dictada por el juez provincial de primera instancia no encuentra respuesta en el criterio que surge de Fallos: 330:120 y de la causa CAF 58525/2012/1/CS1, "América TV S.A. c/ AFSCA y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 15/02/2018, entre otros similares, toda vez que -a diferencia de las circunstancias que se registraban en esos casos- en el *sub examine* no existe ningún pronunciamiento por el cual se haya resuelto definitivamente que la justicia federal es la competente para entender en las presentes actuaciones (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal del 06/11/2018, al que remitió la CSJN en la causa CAF 20988/2017/CS1, "Telecom Argentina SA c/ EN - ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento", resol. del 21/11/2019).

Tal solución se justifica, asimismo, en la necesidad de evitar que la discusión relativa a la competencia genere, durante el tránsito entre jurisdicciones, un vacío de tutela susceptible de comprometer la efectividad de los derechos invocados. Ello adquiere particular relevancia cuando, como ocurre en el caso, se encuentran involucrados bienes de naturaleza ambiental y sanitaria respecto de los cuales se denuncia un riesgo de afectación de difícil o imposible reparación ulterior.

Desde esa perspectiva, la intervención de esta Alzada para resolver el recurso pendiente contra la tutela precautoria no importa asumir competencia para decidir definitivamente la controversia, sino ejercer la potestad jurisdiccional indispensable para asegurar, eventualmente, durante ese período, la eficacia de la tutela judicial requerida, sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca del tribunal que habrá de continuar entendiendo en el proceso.

Sintéticamente, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción intentada, la índole de los derechos en juego y la vigencia en esta materia de los principios preventivo y precautorio ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución provincial, que le resulta inherente una urgencia que impone premura en dejar resueltos los cuestionamientos efectuados contra la medida cautelar, en forma previa a que la competencia quede definitivamente determinada.

2.2) Corresponde entonces abordar los planteos respecto de la medida cautelar otorgada por el juez interviniente.

Para decidir como lo hizo, este ponderó que la verosimilitud del derecho aparecía con un grado de cuasi certeza, por encontrarse involucrado el acceso al agua potable, que constituye un derecho humano fundamental de reconocimiento internacional, así como también que el Estado y las entidades prestadoras tienen la obligación de garantizar un suministro continuo, accesible, salubre, suficiente y asequible para el uso personal y doméstico, debiendo priorizar el consumo humano por sobre cualquier otra actividad de explotación.

Agregó que tal acceso debe darse con un adecuado control de las condiciones del suministro, que garanticen el consumo a los habitantes, previniendo cualquier daño a su salud, como así también al medio ambiente, siendo este un derecho social que el Estado debe garantizar de modo primordial, para que todos puedan tener un consumo seguro.

Consideró que en el presente caso la petición ha sido formulada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en representación de los habitantes de los veintiséis (26) municipios en donde AYSA S.A. brinda el servicio de agua potable.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura, tanto de la CSJN como pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y normativa internacional en materia de derechos humanos.

Con respecto al peligro en la demora, argumentó que se hallaba configurado, en tanto la disminución de los parámetros de control de calidad del agua pueden ocasionar un daño inminente a la salud de los habitantes y del medio ambiente de la provincia de Buenos Aires, por lo que la espera hasta la resolución sobre el fondo de la cuestión podría ocasionar un deterioro de la calidad del agua, cuya afectación, por su propia naturaleza, podría tornarse de difícil o imposible reparación ulterior.

Resaltó que el origen del conflicto planteado es consecuencia del nuevo esquema contractual, el cual no fortalecería las obligaciones de la demandada a fin de garantizar el acceso a la cobertura sanitaria y no incrementaría los mecanismos de recomposición y prevención, sino que -*prima facie*- tendería a reducir exigencias regulatorias, postergar obras críticas y flexibilizar compromisos previamente asumidos.

Finalmente, en cuanto a la no afectación del interés público, entendió que dicho requisito se encuentra previsto para medidas cautelares en contra del Estado, no a su favor, de modo que no aplicaría en este caso.

2.3) En sus agravios la recurrente manifiesta que la medida cautelar dictada se inmiscuye en facultades del Estado nacional, lo cual solo podría justificarse frente a una violación palmaria y debidamente acreditada, lo que no ha ocurrido en autos.

Explica que todo el recorrido normativo que deriva en el contrato indicado como "el origen del conflicto" establece un conjunto de mecanismos destinados a garantizar el acceso al servicio, la preservación del recurso hídrico, evitar situaciones de vulnerabilidad, el cuidado de la salud y el medio ambiente, así como la intervención sistemática y permanente del ente regulador y demás organismos regulatorios como un todo orgánico e inescindible.

Asegura que tampoco se ha analizado el hecho de que el esquema regulatorio y contractual está destinado a asegurar la sustentabilidad económica y operativa de un servicio público esencial, circunstancia que constituye un elemento central al momento de evaluar la razonabilidad del régimen.

Critica que la resolución que se impugna se funde en conceptos genéricos, tales como "regresión ambiental", "flexibilización", "disminución de estándares", "eventuales pasivos ambientales", "riesgos futuros", sin identificar un incumplimiento concreto, una obra específica omitida, un vertido contaminante determinado, una sanción incumplida ni un informe regulatorio adverso.

En relación al peligro en la demora, asevera que el magistrado de grado se ha expedido en forma dogmática, al sostener que se configura con la disminución de los parámetros de control de calidad del agua, que puede ocasionar daño inminente a la salud de los habitantes y del medio ambiente de la provincia de Buenos Aires.

Alega que se plantea un supuesto infundado y un inexistente riesgo futuro que, sin basamento alguno, podría derivar del nuevo esquema contractual.

Concluye que si la acción de fondo carece de los presupuestos del art. 1.711 del Código Civil y Comercial, ninguno de los requisitos cautelares puede tenerse por acreditado.

2.4) En los términos planteados, se advierte que la tutela cautelar pretendida por la actora y resuelta en la anterior instancia tiene carácter inhibitorio del daño, de su continuación o agravamiento (arg. art. 1.711, Cód. Civ. y Com, aunque con naturaleza cautelar en este estadio liminar), y que su marco procesal está dado por la medida de no innovar establecida en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), la cual, si bien no se halla prevista expresamente en el Código Contencioso Administrativo (CCA), resulta de aplicación en los procesos regidos por este último por la remisión practicada por su artículo 22, inciso 2, a "toda clase de medidas que resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso, tanto las regladas en el presente Código como las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial".

El artículo recién citado -en su inciso 1- establece la posibilidad del dictado de providencias precautorias cuando se invocare un derecho verosímil, existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o derecho y la medida no afectare gravemente el interés público (a su vez, esos primeros requisitos se hallan contemplados, de manera concordante, en el art. 230 del CPCC, el que hace referencia en su inciso 2 al peligro de mantenerse o alterarse una determinada situación de hecho o de derecho).

Bajo los lineamientos descriptos, se anticipa que el recurso no prospera, al encontrarse acreditados, *prima facie*, los presupuestos necesarios para su procedencia.

En este análisis, a fin de no desvirtuar el sentido de la institución cautelar, conculcando la protección inmediata de los derechos en juego y la urgencia que el conflicto evidencie, deben extremarse los criterios interpretativos que maximicen la protección perseguida.

Es que las particulares circunstancias del caso, los principios ambientales, el acceso al agua potable - que constituye un derecho humano fundamental de reconocimiento internacional- y lo que surge de las constancias documentales adunadas a la causa respaldan en esta etapa la confirmación de la medida precautoria otorgada.

Debe repararse ante todo en que, en materia ambiental, el principio preventivo reviste una importancia superior a la que se le reconoce en otros ámbitos, ya que la agresión al ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro que muchas veces deviene en irreversible (conf. arts. 28, Const. prov.; 41, Const. nac.; 4, ley 25.675; SCBA, doct. causas I. 71.446, "Fundación Biosfera", resol. de 24/05/2011; I. 70.249, "Bornic", resol. del 29/06/2016; I. 72.760, "Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre", resol. del 28/10/2015; I. 75.709, "Verón", resol. del 05/10/2020; I. 77.164, "Asociación Civil sin fines de lucro Foro Medio Ambiental -FOMEA-", resol. del 12/05/2023; I. 77.173, "Safi", resol. del 29/11/2023; I. 77.365, "Baldo", resol. del 04/03/2026; y CSJN, Fallos: 332:663; 333:1849; 338:811; y 339:142).

En línea con lo expuesto, el art. 4 de la Ley General del Ambiente n° 25.675 menciona al de prevención entre los principios aplicables a la materia y precisa al respecto que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma prioritaria e integrada, tratando de reducir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (conf. Fallos: 329:2316; 339:201; 343:1859; y 344:2543).

A dicho principio debe agregarse el "precautorio", conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del

medio ambiente (conf. art. 4, ley 25.675; CSJN, Fallos: 339:142; 344:174).

Al decir de Roberto Andorno, ello implica una conjunción de funciones, pues la precaución es a la vez un principio político y jurídico. Es político en cuanto está principalmente destinado a inspirar la acción gubernamental con vistas a garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública y del medio ambiente. Pero es también jurídico en cuanto ha sido consagrado con fuerza obligatoria en normas jurídicas nacionales e internacionales (conf. Andorno, R.; "El principio de precaución: Un nuevo standard jurídico para la era tecnológica"; La Ley 2002-D-1332).

Se trata, de algún modo, de la contracara del principio preventivo, ya que, mientras que en este último prima la idea de certeza de ocurrencia de un daño, en aquel se carece de tal certidumbre; únicamente hay un peligro, una probabilidad o una potencialidad dañosa. No se tiene así certeza científica del resultado, pero igual rige el mandato de actuar tutelarmente (conf. SCBA, causa A. 76.371, "Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. c/ Ecoplata S.A. s/ legajo de apelación. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", sent. del 04/06/2025).

Si, como se ha visto, la Ley General del Ambiente n° 25.675 concibe al principio precautorio como una directiva a la autoridad, indicándole que no deberá utilizar la ausencia de información o certeza como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación ambiental frente a un riesgo de daño grave o irreversible (conf. art. 4, 3^{er} principio, ley cit.), también se ha dicho que ese principio posee una entidad tal que se lo considera un sistema cautelar (más que una medida cautelar), orientado a evitar consecuencias nefastas irreversibles que se advierten de manera clara desde el origen de un problema ambiental (vid. Falcón, E.M.; "El sistema precautorio y el principio de incertidumbre o relación de indeterminación en las ciencias sociales y en el campo ambiental"; en Berizonce, R.O.- Pasutti, J.L. (coords.); *Tutela Judicial del Ambiente*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 269).

Todo ello conduce, en definitiva, al criterio interpretativo según el cual, ante la duda, ha de resolverse en favor del ambiente (*in dubio pro natura*). Como línea directriz de máxima, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado la plena vigencia de este principio, al decir que, en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. Además, no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (conf. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016; CSJN, Fallos: 342:1203; 344:174; 344:3209 y 346:209).

Por otro lado, no debe dejar de advertirse que, en el caso, de acuerdo al alcance otorgado a la medida cautelar dispuesta, se halla en juego el acceso al agua potable por parte de la población, el cual, con independencia de los inconvenientes vinculados a la prestación del servicio, es un derecho humano fundamental (conf. arts. 75 inc. 22, Constitución nacional; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Agua, -29° período de sesiones, 2002-, especialmente párrafos 1 a 6; resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU, entre otras). En pocas palabras, a la luz de lo dispuesto en la normativa citada puede conceptualizárselo, en cuanto aquí concierne, como el derecho de todos a disponer de una cantidad suficiente de agua salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico (v. esp. Obs. Gral. 15 cit., párr. 2).

2.5) Entre las constancias de la causa relevantes para decidir la cuestión planteada, se observa, por un lado, el instrumento de vinculación entre el Estado nacional y Agua y Saneamientos Argentinos S.A. n° 170 (v. doc. adj. a segunda pres. elec. del 08/06/2026), que en su capítulo sexto establece que el objeto de los Planes de Mejoras, Operación, Expansión y Mantenimiento de los Servicios (PMOEM) consiste en asegurar el mantenimiento, la mejora del estado, rendimiento y funcionamiento en toda el Área Regulada de los sistemas necesarios para la prestación del servicio otorgado en concesión, posibilitando su administración y operación eficiente y sirviendo al cumplimiento de las normas del servicio y otras obligaciones previstas en el Marco Regulatorio, en el mismo instrumento y en los planes aprobados (v. pág. 41, doc. cit.).

Luego, con la tercera presentación del 08/06/2026 se adjuntaron el PMOEM 2024 - 2028 - TOMO I - Plan Director de Barrios Populares; el PMOEM 2024 - 2028 - Tomo III - Plan Director de Operaciones; el PMOEM 2024 - 2028 - TOMO II - Plan Director de Mejoras y Mantenimiento; y el resumen ejecutivo del PMOEM 2024 - 2028, elaborados bajo la vigencia del instrumento de vinculación previamente citado.

De estos documentos se desprende -en el análisis superficial propio de la materia cautelar- que, teniendo en cuenta los factores sociales y ambientales que conforman el marco en que debe gestionarse la prestación del servicio público esencial de agua potable, allí quedó planteado que la tarea de AYSA S.A. consistía en asegurar la continuidad y calidad en la provisión del servicio, articulando de la mejor manera posible los recursos y procurando mejoras operativas, aunque destacándose -entre otros compromisos y objetivos- que aún persistía un importante déficit en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento cloacal.

No obstante ello, el CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYA, perfeccionado el 07/05/2026 (v. primer arch. adj. a la primera pres. electr. del 08/06/2026), en su objeto, marca que reemplaza el anterior instrumento de vinculación, aprobado por la resolución n° 170/10, y busca otorgar a AYSA S.A. -sobre la base de nuevas condiciones- la concesión para la explotación exclusiva del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales.

A lo que se suma que la propia AYSA S.A., por NO-2024-627 del 16/08/2024 (v. segundo arch. adj. a la cuarta pres. electr. del 08/06/2026), había planteado que se hallaba configurado un escenario en el que los niveles de actividad proyectados en el PMOEM no podían ser alcanzados, en razón de que los recursos disponibles circunscribían la capacidad operativa y las posibilidades reales de inversión. Ante lo cual, la firma en cuestión requirió de la Autoridad de Aplicación que procediera a verificar la procedencia del ajuste del PMOEM, elaborando un "Plan de Acción de Transición" que estableciera compromisos de prestación del servicio asequibles, en función de los recursos disponibles, para lo que restaba de ese año y para el ejercicio 2025.

Dicho "Plan de Acción de Transición" fue finalmente aprobado por la resolución de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación n° 221/2025, en la que, en cuanto interesa destacar, puede leerse que la propuesta convalidada resultaría "...adecuada en función de los recursos actualmente disponibles, que circunscriben las actividades de la Concesionaria a la operación y el mantenimiento de los servicios dentro de las áreas servidas de agua potable y desagües cloacales y restringen las posibilidades de inversión de la misma"; ello en el marco de la nueva orientación estratégica marcada para el sector por el poder concedente...", en vista de la cual "...los desafíos técnicos, ambientales y sociales de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en toda el área regulada de la Concesión de cara al futuro exceden el rol del Concesionario..." (v. resol. cit., consid. y resumen ejecutivo del plan aprobado; los subrayados no constan en el original).

Por último, merece puntualizarse que el ya mencionado contrato que se perfeccionara el 07/05/2026 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, la Concesionaria debería dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Plan de Transición para el período 2024/2026, esto es, justamente el aprobado por la resolución 221/2025 de la Secretaría de Obras Públicas (v. primer arch. adj. a la primera pres. electr. del 08/06/2026, puntos 1.1 y 2.2., págs. 12 y 17 respectivamente).

Y, en relación con las reiteradas denuncias formuladas en el escrito de demanda acerca de la flexibilización contractual, o bien de la reducción de exigencias regulatorias en perjuicio de los bonaerenses, así como -en particular- de la alegada regresión en materia ambiental y de la supuesta falta de identificación de pasivos como los referidos en la ley provincial 14.343, cabe advertir que, según puede apreciarse en el marco de conocimiento superficial propio de esta etapa, el nuevo contrato de concesión entre el Estado nacional y AYSA S.A. no abordaría mayormente la regulación de obligaciones que tendría la concesionaria en torno a los pasivos ambientales; a modo de ejemplo, estos últimos solo aparecerían referidos -tras ser definidos- como posible causal de solicitud de una Revisión Tarifaria Extraordinaria (RTE), cuando a causa de ellos -siempre que no fueran atribuibles a la propia Concesionaria- se produjeran retrasos o incumplimientos de sus obligaciones, o bien costos de construcción, operación o mantenimiento adicionales (v. primer arch. adj. a la primera pres. electr. del 08/06/2026, puntos 1.1 y 10.4.a.iii, págs. 11 y 71, respectivamente).

Subyace, por todo lo dicho, la necesidad de mantener la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia, pues la cuestión en debate -que además del acceso al agua potable con parámetros de calidad suficientes incluye en un sentido más amplio el derecho a gozar de un ambiente sano- debe orientarse, como ya se dijo, bajo la vigencia y aplicación de los principios de prevención y precautorio (conf. art. 4, ley 25.675), que rigen la materia, en aras de tutelar el compromiso ambiental y la salud de la población (conf. art. 41, 42 y 43, Const. nac.; y 28, Const. prov.).

2.6) En cuanto al peligro en la demora, se deriva naturalmente de lo desarrollado hasta aquí que los principios referenciados obligan a la adopción de medidas tuitivas frente al riesgo probable de un perjuicio irreversible e inminente, sin que la falta de información propia de la etapa inicial del proceso pueda funcionar como causal obstativa para ello.

En efecto, ante el estado de situación reseñado en el apartado anterior, puede concluirse que las conductas señaladas de la demandada y la flexibilización y laxitud en cuanto a la salubridad y protección ambiental que parecerían desprenderse del nuevo convenio, permiten válidamente vislumbrar una situación de riesgo que es por definición irreversible, ya que el daño al ambiente es de aquellos de los que cabe decir que no admiten la posibilidad de una verdadera reparación (*in natura*, por lo dificultoso o imposible, ni sustitutiva, por no poder en general ser integral), sino que, en todo caso, únicamente se podrá disminuir el impacto o paliar sus efectos nocivos. De allí la importancia de la tutela inhibitoria como protección específica en supuestos como este, donde se impone la prevención con el objeto de mantener la integridad del derecho en sí mismo (conf. Marinoni, L.G.; Tutela Inibitória - individual e coletiva-, Revista dos Tribunais, São Paulo, 4° ed., 2006, págs. 38/39), requiriéndose una anticipación jurisdiccional, como la que aquí se expide, a los fines de evitar la lesión (conf. ídem, pág. 33).

Esta particular naturaleza, donde todo daño puede ser en sí mismo irreversible, hace que el perjuicio que eventualmente se produzca con la medida ordenada, si a la postre se rechaza la demanda, resulte en principio menor que el del supuesto inverso, si la afectación se concreta y, en la sentencia definitiva, se hace lugar a la pretensión (balance de perjuicios, arg. SCBA, causa I. 72.669, "Picorelli", resol. del 24/09/2014; similarmente, B.65.168, "Burgués", resol. del 30/04/2003; asimismo, vid. Vallefín, C.A.; Protección Cautelar Frente al Estado, Abeledo Perrot, 2009, pp. 40 y ss.).

2.7) Luego, al examinar el interés público comprometido (art. 22, inc. 1, ap. "c" del CCA), incumbe decir que la medida cautelar tiende a protegerlo, frente a la actividad que pudiera desplegar la empresa demandada.

De hecho, con la solución que se propicia, se busca la consagración del interés público consistente en la protección legal del medio ambiente y los recursos naturales, bienes ontológicamente colectivos en tanto que indivisibles y supraindividuales (vid, por todos y por síntesis doctrinal, el art. 1.I del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, elaborado por una comisión redactora en el seno del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal), donde la merma o negación para uno implica la merma o negación para todos los habitantes de los distritos implicados.

2.8) Por ello, sin que implique prejuizgamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el decisorio de grado, en lo que respecta a la medida cautelar dictada (conf. arts. 22.1 y 2, 55.2.b, 56.1 -segunda parte-, 59.3, 77 y ccs., CCA; 230 y ccs., CPCC; 41, Const. nac.; y 28, Const. Prov.).

3) La competencia

3.1) Con relación a este aspecto, en su fallo, el juez consideró que mediante la ley 26.221 se celebró un Convenio Tripartito entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12/10/2006.

Señaló que para la determinación de la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctr. SCBA, causa B. 68.059, "Baez", resol. del 03/11/04 y CSJN, Fallos: 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, 318: 298, entre otros).

Ponderó que del relato de la demanda y de la documentación acompañada surgía que el Defensor del Pueblo estaba efectuando un reclamo en materia de aplicación del Marco Regulatorio para la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales (conf. ley 26.221) otorgados por AYSA SA en el marco del Convenio Tripartito ya mencionado, de carácter interjurisdiccional (conf. arts. 42, 75 inc. 13 y 116, Const. nac.).

En esos términos, concluyó que el objeto del litigio conduce -de manera predominante- al examen de las obligaciones impuestas a las entidades proveedoras de dicho servicio público por la ley 26.221 y el art. 982 del Código Alimentario Argentino (ley 18.284), como así también por todas las cláusulas que integran el Marco Regulatorio para la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, por lo que cabía estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones regidas por normas federales, deben tramitar ante el fuero federal en razón de la materia (conf. CSJN, 001618/2021/CS00111/11/2021, "Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud - Sistema Asistencial s/ amparo").

Sostuvo el magistrado que a partir de las circunstancias descriptas por la actora, quedaba claro que los presuntos daños aludidos, según lo relatado en el libelo de inicio, se relacionaban con lo previsto en el capítulo II, anexo 2, de la ley 26.221, donde se determinan las causales de cuidado y preservación del servicio público de agua. Es decir, que se encuentra en juego la interpretación de la inteligencia, sentido y alcance de lo dispuesto en normas federales, de manera predominante.

Juzgó que más allá de que la parte actora exprese que la prestación del servicio en cuestión se efectúa por parte de AYSA S.A. en veintiséis municipios de la provincia de Buenos Aires, la obligación de cumplimiento de la normativa es federal, por lo que solo podría ser ordenado en definitiva por un juez federal, recayendo el presente caso en dicha órbita, al resultar de competencia federal en razón de la materia.

Recordó lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución nacional, 4 de la ley 27 y 2 inc. 1 y 21 de la ley 48. Finalmente, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Por último, remarcó que en el presente litigio se demanda a una empresa del Estado Nacional, que es parte integrante del Sector Público Nacional y que, como tal, es un organismo del Estado Nacional, motivo por el cual también se dan en el caso las notas relacionadas a la competencia federal en razón de las personas.

3.2) De su lado, la actora apela, en base a los siguientes agravios.

Alega que hubo una errónea determinación del objeto litigioso y consecuente atribución de competencia federal. Ello así, pues el magistrado sostuvo que la cuestión sometida a conocimiento judicial versa, predominantemente, sobre la interpretación del marco regulatorio aprobado por la ley 26.221 y las obligaciones derivadas de la concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, mientras que la acción incoada no perseguiría cuestionar la validez del esquema federal de

prestación del servicio público a cargo de AYSA S.A., sino obtener una tutela preventiva jurisdiccional frente a un riesgo cierto de daño ambiental y sanitario con incidencia colectiva en la provincia de Buenos Aires.

Explica que el núcleo sustancial del litigio se encuentra constituido por la necesidad de impedir afectaciones sobre bienes colectivos, especialmente sobre el recurso hídrico, la salud pública y el ambiente, todos ellos emplazados y manifestados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Resume que el pronunciamiento desplaza indebidamente el centro de gravedad de la controversia desde la tutela ambiental hacia la regulación del servicio, confundiendo dos planos jurídicos claramente diferenciables: por un lado, el régimen jurídico del servicio público; y por otro, la protección ambiental del recurso natural involucrado. Estima que tal error metodológico conduce necesariamente a una incorrecta declaración de incompetencia.

Alude a que la resolución recurrida incurre en un error constitucionalmente relevante al omitir considerar (como elemento central de análisis competencial) la previsión contenida en el artículo 124 de la Constitución nacional, conforme a la cual corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Analiza que el recurso hídrico involucrado en autos (por su propia naturaleza jurídica) integra el conjunto de recursos naturales alcanzados por dicha cláusula constitucional y que su preservación, tutela y control constituyen manifestaciones directas del poder de policía ambiental provincial y local.

Afirma que la circunstancia de que la prestación del servicio público se encuentre sometida a un marco regulatorio federal (ley 26.221) no importa, en modo alguno, la federalización del recurso natural que constituye su sustento material. Es decir, que la Nación regula el servicio, pero la Provincia de Buenos Aires conserva el dominio originario del recurso y las potestades de protección ambiental sobre este.

Asegura que una correcta hermenéutica exige una interpretación armónica entre los artículos 41 y 124 de la Constitución, en virtud de la cual la Nación dicta presupuestos mínimos y las provincias conservan la titularidad, administración y tutela concreta de los recursos naturales existentes en su territorio.

Sostiene una preeminencia en autos del derecho ambiental y del principio de territorialidad del daño. En ese orden, indica que el pronunciamiento atacado prescinde del marco normativo ambiental aplicable al caso, omitiendo ponderar la centralidad de la Ley General del Ambiente N° 25.675, dictada en cumplimiento del artículo 41 de la Constitución nacional.

Expone que la acción preventiva de daños promovida encuentra su fundamento inmediato en los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y equidad intergeneracional, los cuales tienen operatividad propia y constituyen el verdadero marco jurídico rector de la controversia.

Asimismo, manifiesta que la afectación denunciada presenta una localización territorial concreta y determinada dentro del ámbito provincial, en defensa de los veintiséis municipios afectados, circunstancia que refuerza la aptitud jurisdiccional de la justicia local para intervenir de manera inmediata, eficaz y próxima a la fuente del daño.

Subraya que la resolución apelada incurre en una incorrecta inteligencia de las reglas de atribución de competencia federal al sostener que la sola circunstancia de encontrarse involucrado el servicio público de provisión de agua potable prestado por AYSA S.A., bajo el régimen de la ley 26.221, torna automáticamente federal la controversia, cuando es doctrina consolidada que la competencia federal por razón de la materia no se define por la mera invocación o presencia incidental de normas federales, sino por la necesidad directa, inmediata y sustancial de interpretar su inteligencia como cuestión predominante y decisiva para la solución del caso.

Agrega que la pretensión deducida no persigue la exclusiva revisión del régimen concesional, ni tampoco controvierte la naturaleza interjurisdiccional del servicio, sino que, por el contrario, se limita a la tutela preventiva frente a una situación concreta de riesgo que compromete la calidad del agua suministrada, la salud pública y los pasivos ambientales en la provincia de Buenos Aires, cuyo contexto contractual posee normas federales aplicables, pero que, a los fines del objeto de la acción, obran de modo accesorio o complementario.

En otro orden de ideas, esgrime que la interjurisdiccionalidad del servicio no desplaza automáticamente la competencia local cuando el daño alegado se territorializa de modo concreto dentro de una jurisdicción provincial determinada y compromete bienes colectivos cuya tutela corresponde también al orden local.

Aclara que la controversia se encuadra asimismo bajo las normas que protegen a los usuarios de servicios públicos. En ese contexto, expresa que el art. 30 de la ley 13.133 (texto según ley 14.514) establece que los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo serán los competentes para resolver las controversias que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el Derecho Administrativo.

A ello adiciona que, en lo concerniente a la competencia territorial, sería de aplicación analógica lo normado por el art. 36 de la ley 24.240.

Por último, critica la decisión del juez de primer grado, en el entendimiento de que la atribución de competencia federal afecta el principio de juez natural y el adecuado acceso a la jurisdicción en clave colectiva. Refiere que la remisión del expediente a la jurisdicción federal generaría una dilación incompatible con la naturaleza preventiva de la acción promovida, dado que, en materia ambiental y sanitaria, el tiempo constituye un factor estructural de tutela.

Puntualiza que rigen allí con máxima intensidad los principios preventivo y precautorio y que la frustración o dilación de la jurisdicción compromete de modo directo la efectividad misma del derecho sustancial.

3.3) Tal como lo hiciera el magistrado de primera instancia, cabe recordar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctr. SCBA, causa B. 68.059, "Baez", resol. del 03/11/2004 y CSJN, Fallos: 307:871; 308:229; 310:116; 311:172; y 318:298, entre otros).

Cabe efectuar aquí una precisión. La circunstancia de que la controversia presente una indudable dimensión ambiental y sanitaria -que, como se expusiera, determina la aplicación de los principios preventivo y precautorio al examinar la procedencia de la tutela cautelar- no define, por sí sola, la jurisdicción llamada a intervenir en el conocimiento definitivo de la causa.

En efecto, una controversia puede encontrarse alcanzada sustancialmente por normas y principios de protección ambiental y, al mismo tiempo, requerir para su resolución el examen predominante de un régimen jurídico de naturaleza federal. Se trata de planos de análisis diferentes: uno referido al derecho sustancial comprometido y a la intensidad de su tutela; el otro, a las reglas constitucionales y legales de atribución de competencia.

Por ello, el reconocimiento de la dimensión ambiental del conflicto no resulta incompatible con la eventual determinación de la competencia federal si, atendiendo a los hechos expuestos y al contenido efectivo de la pretensión, su resolución exige de manera directa y sustancial la interpretación y aplicación del régimen federal que disciplina la prestación del servicio público involucrado.

Sobre tales bases, corresponde precisar que mediante el decreto 304/06 -ratificado por la ley 26.100- se dispuso la constitución de la sociedad Agua y Saneamientos Argentinos S.A., en la órbita de la Secretaría de Obras Públicas del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía-, bajo el régimen de la entonces ley 19.550 de Sociedades Comerciales -t.o. 1984- y sus modificatorias, con el objeto de la prestación del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del área atendida hasta ese momento por la ex concesionaria Aguas Argentinas S.A.

A su vez, el artículo 2 del decreto citado precisó que el noventa por ciento (90%) del capital de la sociedad pertenecería al Estado nacional, mientras que el restante diez por ciento (10%) del capital social correspondería a los ex trabajadores de Obras Sanitarias de la Nación adheridos al Programa de Propiedad Participada en virtud del cual se incorporaron oportunamente como accionistas de la ex concesionaria Aguas Argentinas S.A., conforme al anexo I del decreto 1.944/94.

Por su parte, a través de la ley 26.221 se aprobó el Convenio Tripartito suscripto el 12/10/2006 entre el entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, por dicha ley se caracterizó como servicio público a la prestación del servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, teniéndose como concesionaria a la sociedad Agua y Saneamientos Argentinos S.A., en los términos del artículo 1º del decreto 304/06.

A su turno, el artículo 7º de la ley 27.742 declaró "sujeta a privatización", en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la ley 23.696 y sus modificatorias, entre otras, a la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A., mientras que el decreto 494/2025 autorizó el procedimiento para la privatización total del noventa por ciento (90 %) del capital social de dicha empresa (conf. art. 1, dec. cit.).

Ahora bien, en el presente caso, surge de los hechos narrados en el escrito inicial que la acción incoada tiene origen en un proceso progresivo, sistemático y verificable de alteración de las condiciones de prestación del servicio público esencial de agua potable y saneamiento a cargo de AYSA S.A. y que su evolución normativa y contractual evidenciaría una clara disminución de los estándares de protección ambiental, sanitaria y consumeril previamente vigentes para los habitantes de la Provincia de Buenos Aires afectados.

De igual modo, se afirma allí que esa evolución culminó con la aprobación del Contrato de Concesión entre el Estado Nacional y AySA para la provisión del servicio público de agua potable y recolección de desagües cloacales (CONVE-2026-46051085-APN-DGGDTYAI#MEC), de conformidad con el marco regulatorio aprobado por la ley 26.221 y sus modificatorias (modelo aprobado por la resolución 543/2026 del Ministerio de Economía, de fecha 27/04/2026).

En ese orden, la actora sostiene que dicho contrato de concesión consolida jurídicamente un esquema de flexibilización y disminución de obligaciones esenciales vinculadas al servicio público involucrado, en perjuicio de los bonaerenses.

El citado Convenio (v. primer arch. adj. a la p.e. del 08/06/2026), consiste a su vez en un contrato de concesión entre el Estado nacional y AYSA S.A., para esta tenga a cargo la provisión del servicio público de agua potable y recolección de desagües cloacales. De su lectura se observa que los aspectos allí tratados se vinculan al régimen de la prestación, su ciclo tarifario, las condiciones de prestación del servicio, el régimen económico de la concesión, las revisiones de las tarifas, el régimen tributario, el régimen de bienes y la extinción de la concesión.

Desde otro ángulo, los instrumentos que la actora refiere como parte de la evolución señalada (Instrumento de Vinculación suscripto el 24/02/2010 y PMOEM aprobado mediante resolución 526/23 de la Secretaría de Obras Públicas-, incorporados como archivos adjuntos a la segunda y tercera presentación del 08/06/2026), trataban temas relativos a la concesión del servicio. El denominado Instrumento de Vinculación remarcaba en su objeto la finalidad de la constitución de la Empresa AYSA S.A. para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales y la recepción de efluentes cloacales.

Por su parte, en el resumen ejecutivo del PMOEM se remarcaba, como ya se señalara más arriba, que su objeto era asegurar el mantenimiento, la mejora del estado, rendimiento y funcionamiento en toda el Área Regulada de los sistemas necesarios para la prestación del servicio otorgado en Concesión, posibilitando su administración y operación eficiente y sirviendo al cumplimiento de las normas del servicio y otras obligaciones previstas en el Marco Regulatorio, Contrato de Concesión y Planes de Acción.

En otras palabras, la demanda promovida se apoya en un recorrido instrumental relacionado íntimamente con la prestación del servicio a cargo de la demandada. De esta descripción puede observarse que, más allá de la invocación de la afectación de derechos de naturaleza ambiental, tal como lo destaca claramente el magistrado en la resolución apelada, la cuestión debatida supone esencialmente un reclamo dirigido contra la aplicación del Marco Regulatorio para la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales otorgados por AYSA S.A.

Sobre esa base, aun cuando la pretensión se presente en lo medular en procura de una tutela ambiental, esta no es más que la consecuencia de los cuestionamientos respecto del marco regulatorio en sí mismo y su cumplimiento, por lo que cualquier presupuesto de responsabilidad, aun preventiva, de naturaleza ambiental, obedecerá, en su caso, a las conclusiones a las que se arriben en torno a aquel.

Ante tal panorama, no se observa que en la instancia anterior se le haya brindado un enfoque erróneo a esta cuestión, tal como lo manifiesta el recurrente, sino que la interpretación por él efectuada se traduce simplemente en una discrepancia con lo resuelto.

Cabe agregar que el Máximo Tribunal Provincial, en una causa de aristas similares (C. 120.121, "Asociación Inquietudes Ciudadanas", sent. de 23/11/2016), sostuvo que cuando la temática traída a juzgamiento se vincula principalmente con un servicio público nacional (en aquel caso se trataba de la instalación y funcionamiento de la red pública de telefonía, así como de sus condiciones y modalidades de prestación), procede dar intervención al fuero de excepción, puesto que de esa forma indefectiblemente se tocan aspectos de carácter federal.

En la misma dirección, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiendo al dictamen de la Procuradora Fiscal, declaró la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en una acción de amparo tendiente a que se ordenase la extensión de la red cloacal gestionada por la empresa AySA hasta el domicilio de las actoras, en la Ciudad de Buenos Aires. Sustentó tal posición "dada la ubicación de este último dentro del área de aplicación del marco regulatorio para la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales aprobado por la ley 26.221 y el consiguiente carácter federal de la materia debatida" (cfr. dictamen de la Procuradora Fiscal en "Yan, Xiazhu y otros c/ GCBA y otros s/ amparo", al que remitió la CSJN en la sentencia del 29/03/2016).

Y si bien en ese proceso la acción de amparo se había articulado contra el GCBA y AYSA, el dictamen destacó que la competencia federal surgía en razón de la materia, de conformidad con el criterio anteriormente expuesto en la causa "Piazza, Walter y Otros c/ Municipalidad del Partido de San Isidro - Aguas Argentinas - ETOSS - ENOHS - ERAS".

A su vez, en este último precedente se había debatido la competencia para conocer en el amparo promovido por un grupo de vecinos de barrios de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, contra dicho municipio, AYSA, el Ente Nacional de Obras Hídricas y de Saneamiento (ENOHSA), el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), las cooperativas barriales, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires y el Estado nacional (Ministerio de Salud), a fin de que se ordenase a los demandados que arbitraran los medios necesarios para conectar sus domicilios a la red de servicio público de suministro de agua potable.

Pues bien, en el dictamen de la Procuradora Fiscal (al que remitió la Corte en la sentencia del 30/12/2014), se destacó que la competencia federal surgía no solo en razón de las personas demandadas, sino también de la materia. Ello puesto que "la localidad de Villa Adelina se sitúa dentro del área de aplicación del marco regulatorio para la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales aprobado por la ley 26.221 (denominada 'área regulada').".

Sobre la base de la jurisprudencia reseñada y atento a los términos del recurso interpuesto por la demandada, corresponde declarar entonces que el fuero federal resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

Para más, es pertinente recordar el principio según el cual a la presencia de un interés nacional le corresponde en términos generales la competencia de la Justicia Federal (Fallos 273:16, 276:222; 279:159; 282:137; 305:441, entre otros). Nótese asimismo que -como regla- el fuero federal por razón de la persona rige cualquiera sea la naturaleza del litigio (ver Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo II, pags. 449/450; Ricardo Haro, "La competencia federal", pag. 152; Fallos: 308:488 y 655; 312:592).

A partir de lo expuesto, y toda vez que la demandada es una sociedad anónima dedicada al servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, cuya titularidad resulta asumida por el Estado nacional como principal accionista, queda también determinada la procedencia del fuero federal en razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución nacional y 2°, incisos 6° y 12, de la ley 48.

En consecuencia, teniendo en consideración la prerrogativa del fuero federal en razón de la persona invocada por AYSA, corresponde también la intervención de la justicia federal en razón de la persona demandada.

3.4) El agravio en torno a que la controversia se encuadra bajo las normas que protegen a los usuarios de servicios públicos, siendo de aplicación el art. 30 de la ley 13.133, no obsta a lo anterior.

Es que la mencionada norma alude a supuestos en los que deba dilucidarse la competencia para resolver controversias derivadas de las relaciones de consumo entre Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin expedirse sobre cuestiones relativas a la competencia de índole federal.

Por otro lado, la ley 13.133 establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario, por lo que, de ser aplicable al caso, ello implicaría reconocer que en la causa trasunta preponderantemente lo relativo a la prestación de un servicio público.

3.5) Capítulo aparte merece el agravio en relación a que el litigio se encontraría constituido por la necesidad de impedir afectaciones sobre un recurso hídrico local.

Al respecto, si bien es cierto, como lo ha resuelto la SCBA, que con el dictado de la Ley del Medio Ambiente n° 11.723 se evidencia la voluntad del legislador de reivindicar para la autoridad local la competencia en el tema ambiental, en tanto la preservación de los recursos naturales se encuentra a cargo de la Provincia, fijándose allí, además, la posibilidad de acudir ante los tribunales ordinarios competentes (conf. art. 36, ley cit.; y SCBA, causa C. 93.412 "Granda", sent. del 24/09/2008 -por mayoría-), ello será así siempre y cuando se trate de la intervención en temas ambientales no interjurisdiccionales.

3.6) En cuanto a que la atribución de competencia federal afectaría el principio de juez natural y el adecuado acceso a la jurisdicción en clave colectiva, cabe poner de resalto que, dadas las circunstancias y la forma en que se expidiera el magistrado de la instancia anterior, el quebrantamiento de la garantía del juez natural, consagrada en el art. 18 de la Constitución nacional, no resulta un argumento plausible; en rigor, la citada garantía es el trasfondo institucional que subyace a cualquier discusión en torno a la competencia judicial y violentarla es el riesgo inherente a cualquier decisión al respecto, mas no una razón que demuestre por sí misma el error en la decisión cuestionada.

3.7) Así las cosas, corresponde confirmar la declaración de incompetencia apelada y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, para que proceda con la remisión a la Cámara Federal de La Plata para el sorteo del Juzgado que intervendrá.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en torno a la medida cautelar dictada en autos y, en consecuencia, confirmarla en cuanto ha sido materia de agravios (conf. arts. 22.1 y 2, 55.2.b, 56.1 -segunda parte-, 59.3, 77 y ccs., CCA; 230 y ccs., CPCC; 41, Const. nac.; y 28, Const. prov.).

2) Confirmar la declaración de incompetencia apelada y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, para que proceda con la remisión a la Cámara Federal de La Plata para el sorteo del Juzgado que intervendrá.

3) Imponer las costas de la instancia por su orden en razón de la forma en que se resuelve, en tanto el actor pudo considerarse con derecho a interponer la demanda en la justicia provincial, debido a la materia debatida (conf. arts. 77.1, CCA y 68, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase previa remisión de oficio.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: EV2R5CE2



247104140006982971